



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3405.

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00759-00
ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO SANTOS
DEMANDADO: EDIRLEN DE JESUS ZULETA MORALES

En atención al memorial que precede, la parte ejecutante otorga poder al profesional del derecho CHRISTIAN JOHAN ALOMÍA RIASCOS, el cual una vez se verifica se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 y 76 del CGP, y teniendo en cuenta que a la apoderada judicial principal ya se le había aceptado la renuncia al poder, se despachará favorablemente.

Por otra parte, en el mismo escrito, solicita se le remita el link del expediente, por consiguiente, el mismo será remitido por la secretaria del despacho.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de los litisconsortes necesarios, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho

CHRISTIAN JOHAN ALOMÍA RIASCOS identificado con CC 16.378.132 y T.P. 227.213 del CSJ, para que represente los intereses de MIRIAM AMPARO SANTOS, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REMITASE link del expediente al apoderado judicial de la parte actora, por la secretaria del despacho.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de los litisconsortes necesarios ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 155 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb538742ede6e4882c72810a7b4203a8ebbecba05d2d5fcc19f7c32548ddba**
Documento generado en 05/09/2023 07:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3392.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00728-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON PATIÑO TROCHEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de YEISON PATIÑO TROCHEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada YEISON PATIÑO TROCHEZ fue notificada a través de curador ad litem del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 03 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza, sin embargo, en escrito del 28 de agosto de 2023, presenta escrito mediante el cual pretende contestar la demanda y proponer excepciones el cual se agregará para que obre y conste, pero sin consideración alguna por extemporáneo.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2291 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.847.264,51** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. AGREGAR para que obre y conste, sin consideración alguna la respuesta a la demanda efectuada por el Curador Ad-Litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 155 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831030dfcf324c4a34f79bb18d923261227f001cddea8b8e7879693771dc3c5**
Documento generado en 05/09/2023 07:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3388

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE PARADA YACUP
Demandados: HERMILDA CRESPO PEREZ
EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

El día de hoy 04 de septiembre, un día antes de la fecha programada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso dentro del presente asunto; el apoderado de la parte pasiva de la Litis allega correo electrónico contentivo de memorial solicitando se decrete la nulidad del proceso a partir del Auto No. 3069 de 16 de agosto de 2023.

En consecuencia, procede esta Juzgadora a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir de la providencia de 16 de agosto de 2023.

I. Antecedentes.

Los incidentalistas a través de apoderado judicial, fundamentan su petición de nulidad en lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce el memorialista de manera sintetizada:

- a) Que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago (09/04/2021) hasta la fecha ha transcurrido un lapso superior a un (1) año sin que se haya proferido válidamente sentencia de única instancia, ni se ha presentado una causal legal que justifique el incumplimiento del término establecido en la norma (interrupción o suspensión del proceso).
- b) Que el término que tiene en cuenta para la contabilización de los términos corresponde desde la notificación del mandamiento de pago hasta la anotación del archivo definitivo (09/04/2021 hasta el 24/01/2022) correspondiente a 9 meses y 15 días; y el comprendido entre la notificación del fallo de tutela hasta el día de hoy (16/03/2023 hasta el 04/09/2023), 5 meses y 19 días para un total de 15 meses y 4 días.
- c) Finaliza su escrito solicitando la declaratoria de nulidad y remitir el expediente digital al Juez que sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la sentencia dentro del término máximo de 6 meses.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...).”

Dicho esto, como quiera que la solicitud de nulidad procesal fue propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer lugar, debe señalarse que para alegar la nulidad procesal se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 135 ibídem, que establece lo siguiente:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta**, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la norma en cita, queda claro que para alegar la nulidad se debe: i) tener legitimación, ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y iii) aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer. En ese orden de ideas, el memorialista no cumplió con el segundo requisito, puesto que su argumento se centra en el artículo 121 del C.G.P., el cual, no hace parte del capítulo de las Nulidades Procesal, situación que fue prevista por el legislador, aparejándole a quien no cumpla con estrictez dichos requisitos, el rechazo de plano de la solicitud de nulidad por fundarse en causal distinta de las determinadas en la ley, como acontece en el caso bajo análisis. Por tanto, desde ya se indica que se rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal interpuesta por el apoderado de la parte pasiva de la Litis.

En segundo lugar, no puede pasar por alto esta Operadora Judicial, que el memorialista en cuatro oportunidades inclusive (Archivos 16, 17, 20 y 24 E.D.), ha

presentado recursos de reposición y solicitudes de nulidad procesal, bajo los mismos argumentos repetitivos, los cuales han sido resueltos en Derecho de manera desfavorable. Debe recordar el apoderado de los demandados, que la Codificación Adjetiva Civil le impone unos deberes y responsabilidades, tanto a él, como a sus poderdantes, siendo algunos de ellos: Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, entre otros.

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial a de requerir al apoderado de la parte demandada para que de ahora en adelante se abstenga de presentar escritos con el fin de dilatar el proceso. So pena de la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la imposición de multa que podrá oscilar entre dos (2) a cinco (5) SMMV; conforme a lo reglado por el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, por adoptar una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso.

Finalmente, realizada la prevención al memorialista, lo procedente es fijar fecha y hora para el día 09 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m. para la realización de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual, se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que de ahora en adelante se abstenga de presentar escritos con el fin de dilatar el proceso. So pena de la compulsa de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y la imposición de multa que podrá oscilar entre dos (2) a cinco (5) SMMV; conforme a lo reglado por el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, por adoptar una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso.

3.- FIJAR para el día lunes **09** de **octubre** de **2023**, a las **9:30 a.m.**, la realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada, así mismo, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. 155 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58423c6b2bbc30ffb8eeae21517dc5cff67a26140ca08044613f584fb7c8051**
Documento generado en 05/09/2023 07:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3406

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandada: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

En el escrito que antecede, el instituto departamental de tránsito y transporte del meta, da respuesta por medio de Oficio No SOR-202203763 a lo comunicado a través del Oficio No. 289 del 16 de febrero del 2023, aunado a ello el instituto departamental de transito transporte del meta pone en conocimiento que no se inscribió la medida judicial de embargo sobre el vehículo distinguido con placas DJW222 dado a que el accionado no es el propietario de dicho vehículo.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por instituto departamental de transito y transporte del meta [31RespuestaTransitoYTransporteDelMeta.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39300e0701407b832efeb2544946e4c49784dd0490ff3f54737f3c81fec68d45**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3282 del 29 de agosto de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 456.837,68
TOTAL	\$ 456.837,68

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 3399

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00221-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S. A.
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ESTEVEZ JARAMILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ab51a686ea5f819765fe467baa1c1fdebb19a31898b0d0c85076e1f9441bd**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3260 del 29 de agosto de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 681.314,3
EXPENSAS Expediente digital 26PDF (Pag. 4-17 Y 18-30)	\$ 29.000,00
TOTAL	\$ 710.314,3

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3398

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00854-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIANA ALEJANDRA LEYTON RUIZ
RODRIGO OSPINA VALENCIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5fe2e1d4f0476dd783b356446efac1293550fbfce59c29e8b66e20144c85c7**
Documento generado en 05/09/2023 07:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3403

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00034-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MILTON VASQUEZ ROSALES

En el escrito del 14 de julio de 2023, solicita el apoderado actor que se le ponga en conocimiento la respuesta efectuada por la Secretaria de movilidad al oficio de embargo, teniendo en cuenta que el día 27 de febrero de 2023, la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, valle del cauca, dio respuesta por medio de Oficio No URL726873 al requerimiento realizado a través del Oficio No. 069 del 23 de enero del 2023, aunado a ello la secretaria de movilidad pone en conocimiento que se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas **FRK 343**.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente no obra que el mismo hay sido puesto en conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, en atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1669 del 28 de abril de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría de movilidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
[10SecretariaMovilidadInformalInscripcionMedida.pdf](#)

SEGUNDO. ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1669 del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el día 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443930fa0f5fbb1e92f6cc9f660f7766b83c332d802460588a55eabec1982d01**
Documento generado en 05/09/2023 07:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3287 del 29 de agosto de 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.877.753,09
TOTAL	\$ 3.877.753,09

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3397

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00317-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: LUCIO PERLAZA VILLAREAL

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e62978fc94087eccae5fdf214c4befc544b25dc1830a877cc580fb921b189**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3389

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00377-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: FABIAN VALENCIA CARDONA.

En el escrito allegado a este recinto judicial el 02 de junio de 2023, la sociedad COMERCIALIZADORA ATEMPIS PYG SAS, da respuesta al embargo del salario del demandado, indicando no ser posible efectuar lo ordenado, toda vez que es una sociedad dedicada al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social, en consecuencia, las personas que se relacionan con dicha entidad, lo hacen en calidad de clientes, a fin de que se les preste el servicio de vinculación a la seguridad social, por lo que el señor FABIAN VALENCIA CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.443.448, no posee relación laboral alguna con la empresa COMERCIALIZADORA ATEMPIS PYG SAS.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por otra parte, en escritos del 16 de junio, 17 de julio, 19 de julio de 2023, la Cámara de comercio dio respuesta, al embargo del establecimiento de comercio indicando que, el señor VALENCIA CARDONA FABIAN identificado con matrícula mercantil No 986249-1 y CC No 14443448, figura como propietario del establecimiento de comercio TURBOS CAR identificado con matrícula mercantil No 986250-2, por lo cual solicita se aclare dicho embargo, escritos que se pondrán en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega notificación efectuada al correo electrónico ian.celta66@hotmail.com del demandado, indicando que la misma fue

efectuado conforme a lo preceptuado en el art 291 del C.G.P., notificación que se agregara al expediente sin consideración alguna, teniendo en cuenta que los articulo 291 y 292 ibidem, son normas aplicables para la notificación de los demandados en las direcciones físicas que poseen, en caso de tener el demandado una dirección electrónica la misma deberá efectuarse conforme a los parámetros del articulo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual indica lo siguiente “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (subrayado fuera de texto original)

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, la respuesta allegada por la sociedad COMERCIALIZADORA ATEMPIS PYG SAS al embargo.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la sociedad COMERCIALIZADORA ATEMPIS PYG SAS. [10RespuestaPagador.pdf](#)

TERCERO. AGREGAR para que obre y conste, las respuestas allegada por la CAMARA DE COMERCIO al embargo.

CUARTO. Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas emitidas por la CAMARA DE COMERCIO. [11Requerimiento.pdf](#),
[13RespuestaCámaraDeComercio.pdf](#),
[14RespuestaCámaraDeComercioRepetida.pdf](#),
[15RespuestaCamaraDeComercio.pdf](#).

QUINTO. AGREGAR sin consideración alguna, la notificación efectuada por la parte actora al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31387317fb5792d6835e6958262428497509a128b423e90b8367ba8255b041**
Documento generado en 05/09/2023 07:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No. 268 de fecha 29 de agosto del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.160.000
TOTAL	\$ 1.160.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3402.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00507-00
Tipo de asunto: RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
Demandante: WDF COMBUSTIBLES S.A.S.
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES DE COLOMBIA TEC LTDA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdaba0167de178d8b09726c8a498ebb01bf1259a6564e72c33366c2c99cbfd7**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3404

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00512-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: RESULTADOS INMOBILIARIOS S.A.S
LEIDY MARIANA LUNA TORRES

Se avizora en el expediente digital que la parte actora presente escrito de subsanación dentro del término correspondiente, así las cosas, el Despacho procede a realizar la revisión exhaustiva del escrito de subsanación donde se avizora que la parte accionante no subsano en debida forma toda vez que en el auto Nro. 2660 del 17 de julio de 2023 mediante el cual fue inadmitida la demanda en el numeral 4 se ordena ACLARAR LA DEMANDA en el sentido de que si el plazo fue pactado en 36 cuotas pues el capital adeudado debe ser cobrado en 36 cuotas, donde la parte accionante no adecua la demanda sino que solo desiste de la clausula aceleratorio a la que no hay lugar de hacer efectiva. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04da2dd7b6e9ec226bcb0cb3e3693e7c40f6fca38292996e5557f2838e6a7e0**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3415

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00518-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: JORGE ELIECER UREÑA ACEVEDO
Demandado: YESSICA XIMENA PINO YELA

Se avizora en el expediente digital que la parte actora presente escrito de subsanación dentro del término correspondiente, así las cosas, el Despacho procede a realizar la revisión exhaustiva del escrito de subsanación donde se evidencia que la parte accionante no subsana en debida forma toda vez que en el auto Nro. 2657 del 17 de julio de 2023 mediante el cual fue inadmitida la demanda en el numeral 1, se ordena señalar con claridad las fechas en que se causan tanto los intereses de plazo como los moratorios, así las cosas, se avizora en la subsanación que el apoderado judicial de la parte actora estipulo las fechas exactas de interés de plazo pero con respecto a la fecha en que pretende causar los intereses moratorios es improcedente, toda vez que los intereses moratorios se causan un día después de vencido el plazo dicho lo anterior, se avizora que la parte actora estipula como fecha de causación de intereses moratorios el mismo día en que se vence el de intereses de plazo, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la Ley 2213 de 2022.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb7bdf3905e3da1a8c6a5a3f10746bd954175426be9dc8a0f6a954cc4d9837**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3400

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00607-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN.
Demandados: JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA.
IVAN OCHOA ORTIZ.

En el escrito allegado a este recinto judicial el 30 de agosto de 2023, la apoderada de la parte actora, en respuesta al Auto No. 3264 del 29 de agosto de 2023, manifiesta que desiste de la medida cautelar decretada en el auto 2999 del 10 de agosto de 2023, la cual consiste en el embargo del 30% del salario que devenga el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA como empleado de UNIMETRO S.A., indicando que el demandado ya no labora en dicha en presa.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá al desistimiento del embargo decretado.

Por otra parte, reitera las solicitudes de embargo efectuadas mediante escritos del 14 y 24 de agosto de 2023, las cuales consisten en el embargo del 50% del salario o prestación social de IVÁN OCHOA ORTIZ cédula de ciudadanía No. 16.707.948 en la empresa COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI y del 50% del salario o prestación social de JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA 94.504.301 como empleado o contratista en la empresa CDM CONSTRUCCION, DISEÑO & MANTENIMIENTO S.A.S., respectivamente.

De lo anterior, se accederá a la solicitud de embargo respecto del demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA. No obstante, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará al embargo al 30% del

salario, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA como trabajador de CDM CONSTRUCCION, DISEÑO & MANTENIMIENTO S.A.S.

Respecto al embargo del salario que devenga el señor IVÁN OCHOA ORTIZ en la empresa COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, este recinto judicial se abstendrá de decretar, hasta que se sepan las resultados del embargo relacionado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No. 2999 del 10 de agosto de 2023, la cual consiste en el embargo del 30% del salario que devenga el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA como empleado de UNIMETRO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO del 30% del salario que devenga el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA como empleado de UNIMETRO S.A. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado JORGE ENRIQUE MEDINA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.301 como trabajador de CDM CONSTRUCCION, DISEÑO & MANTENIMIENTO S.A.S. identificada con Nit 901085512 - 2; Hasta la concurrencia de **\$971.652.00 Mcte.** Lo anterior, conforme a los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019- 2023-00607-00.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares del Embargo, retención y posterior secuestro 50% del salario o prestación social de IVÁN OCHOA ORTIZ cédula de ciudadanía No. 16.707.948 en la empresa COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f3d180622f2ecc87305012c4fbe7f020480f61fb28c4568db1fcaddc28e606**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3370

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00727-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: RAMON TULIO YEPEZ YEPES

Demandado: **TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS**

Visto que el demandante, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada, como la demanda reúne los requisitos de los artículos 87 y siguientes del C.G.P. y el título “Contrato de promesa de compraventa y arrendamiento”, cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del C.G.P., se librará mandamiento de pago, con relación a las pretensiones que se derivan del incumplimiento de ese contrato en forma directa.

Como las pretensiones contenidas en los numerales quinto, séptimo, noveno y décimo primero, siendo que no están inmersas en el contrato de promesa de compraventa y arrendamiento allegado como título ejecutivo, sino que el demandante indica en los hechos, que se desprenden de ese contrato, lo cual es incierto y para lo cual aporta las facturas de venta 0286, 2206 y 357, que no cumplen los requisitos de los artículos 773 y 774 del código de comercio, amén de que ellas se expiden a favor del demandante y no de la demandada, nos obligará a negar el mandamiento de pago sobre las sumas indicadas en esos numerales referidos.

Como la pretensión contenida en el numeral quinto, de \$564.109,00 correspondiente al comparendo de tránsito impuesto al vehículo cuando se encontraba en poder de la demandada, que fue asumido por el demandante y sobre el cual allega copia de un recibo de pago, por tal concepto, es una obligación que

no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no es clara, expresa y exigible; está sujeta a probarse y por ser incierta, se negará.

En relación con los intereses de mora pretendidos sobre la cláusula penal estipulada en el contrato de promesa de compraventa y arrendamiento, siendo que esa cláusula se pacta en razón del incumplimiento, es una sanción y la misma no puede ser doble, porque los intereses de mora son precisamente una sanción por el incumplimiento, se negarán.

De las medidas solicitadas se decretarán el embargo de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de la sociedad demandada y los dineros que se encuentren depositados en las entidades relacionadas por el demandante, las demás se estudiará su procedencia si las decretadas resultan insuficientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL SAS, y a favor de RAMON TULIO YEPES YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.500.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

1.2. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, sobre la suma anterior, liquidados desde el 01/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3 \$10.500.000,00 M/cte., correspondiente a la pena de incumplimiento, pactada en el contrato de promesa de compraventa y arrendamiento suscrito por las partes.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

2. NEGAR el pago de las sumas contenidas en los numerales tercero, quinto, séptimo, noveno y décimo primero, de las pretensiones, de acuerdo con lo antes considerado.

3. NEGAR el pago de intereses de mora sobre la cláusula penal, en atención a los argumentos referidos en la parte considerativa de este auto.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

4. DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio principal de la sociedad TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., Carrera 72 No. 44-06 de la ciudad de Cali, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. LIMITAR el embargo a la suma de \$28.000.000,00 M/cte., correspondiente al doble del crédito y las costas prudencialmente calculados.

5. DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad TRASLADO ASISTENCIAL SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.S., siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$28.000.000,00 M/cte., correspondiente al doble del crédito y las costas prudencialmente calculados.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

6. INFORMAR al demandante que las demás medidas solicitadas se estudiara su procedencia si las decretadas resultan fallidas.

7. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP y/o en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

8. TENER al abogado EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, identificado con C.C. No. 14.467.598 y T.P. No. 183.752 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d0b94973034782ce38691461d06a7da9b3857417970cd3673bbdeef18029e0**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3390.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00736-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO URBANO ORDOÑEZ.
Demandado: YANED ROJAS AGUDELO.
GABRIEL SEGUNDO ROA CHIRINOS.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$261.729), por concepto de la factura de servicios públicos con periodo de facturación abril 26 a mayo 26 del 2023, el despacho se abstendrá de dicha pretensión teniendo en cuenta que dicha factura, no cumple las características exigidas por el Código General del Proceso, que en su artículo 422 refiere:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)".

Aunado a lo anterior, el arrendador debió haber cumplido con la obligación plasmada en el artículo 15 de la ley 820 de 2003.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DIEGO URBANO ORDOÑEZ** en contra de **YANED ROJAS AGUDELO y GABRIEL SEGUNDO ROA CHIRINOS**, por las siguientes sumas:

a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

c) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000) Conforme la Sanción Penal establecida en la cláusula cuarta. del mismo contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$261.729), por concepto de la factura de servicios públicos con periodo de facturación abril 26 a mayo 26 del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del

mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COL S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPA TRIA RED MUL TI BANCA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO CREO/TO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO GNB SUDAMERIS BANCO /TAU CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00736-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 14.000.000 Mcte.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JHON JAIRO ESCARRIA ARAGON, identificado con C.C 16. 630. 590 y T.P No. 36.031 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los

fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503a928945a7fc9464d7a75df691a55930a933d54e8726a1d65f2d1e177159fc**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3391

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00737-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: PATRICIA COLLAZOS RAMIREZ
Demandada: MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A.

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 2° Civil Del Circuito de Cali, el cual, rechazó por falta de competencia su conocimiento, por el factor cuantía, esto es en razón del valor de la hipoteca objeto del presente proceso. Así las cosas, como quiera que es procedente, el Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso instaurado por la **PATRICIA COLLAZOS RAMIREZ** con CC. 31.919.720, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A. [MIC PANAMÁ]** identificada con ficha 519326 y Doc. 920868.

Revisada la presente demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Los Certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias 370-780594 y 370-7805695 tienen una fecha de expedición del 22 de junio de 2023, fecha superior a un mes. Por lo cual se deberá aportar nuevamente los certificados de tradición debidamente actualizados.
- El certificado de existencia y representación legal de la demandada no fue aportado de manera legible y no es actualizado, pues en el mismo se observa que tiene por fecha el año 2006 lo que impide acceder de manera actualizada a la información de la demandada. Por lo cual, se deberá aportar el certificado de la cámara de comercio de manera actualizada que acredite la calidad en la

que ha de comparecer al proceso la sociedad extranjera; artículo 84 # 2 C.G.P., en concordancia con el artículo 486 del Código de Comercio.

- En el evento de que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad panameña demandada, obre anotación de intervención del organismo de control de panamá, deberá adecuarse la demanda y el poder en su totalidad, integrando el ente de control como litisconsorte necesario.

(MERCANTIL) Folio N° 519326 (S)

Datos Generales	Registro Previo Pasivo	Comercios Activos	Intervención
SABSA			
Subsidiario			VIRGENA TERRA
Subsidiario			EL NIÑO DAZ
Director			JUAN CARLOS GASTIGAS
Director			CESAR FERNANDO MONDRAGON
Director			JOSE HUMBERTO SERNA GOMEZ
Presidente			JUAN CARLOS GASTIGAS
Gerente			JOSE HUMBERTO SERNA GOMEZ
Gerente			CESAR FERNANDO MONDRAGON
REPRESENTANTE			LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AUSPACIA DE ELECCIONES JUDICIALES

- En la demanda no se da cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., pues no se especifica la cuantía del proceso, y en la escritura pública No. 3858 de 25 de agosto de 2008 se indica que el precio de la venta asciende a la suma de \$76.500.000. En consecuencia, se deberá indicar de manera explícita la cuantía a la que asciende el proceso.
- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 10º del artículo 82 ibídem, puesto que, no se indica la dirección física ni electrónica donde puede recibir notificaciones personales la demandada; en razón de que el artículo 58 C.G.P. establece:

“La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder

correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.”

Además, en el hecho cuarto se afirma “la sociedad extranjera MORTGAGE INTERNATIONAL CORPORATION S.A. [MIC PANAMÁ], carecen actualmente de representación legal alguna en el territorio nacional, como tampoco tiene poder vigente con su ex apoderada, la doctora Diana Marcela Villarraga Cruz”. Dicho esto, resulta evidente que sería improcedente emplazar a la demandada pues se está en presencia de una sociedad extranjera la cual tiene su domicilio en panamá y debe tener constituido un apoderado para su representación debido a que no tienen negocios permanentes en Colombia. Por tanto se deberá, aportar la dirección de notificación del apoderado de la demandada. La cual podrá ser obtenida del certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado 2° Civil Del Circuito de Cali.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

4.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, identificado con C.C 88.207.864 y T.P No. 90.062 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75766fd1c8bb424da8c8139567fa560b4468cf238862f4962ac531aa4201914**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3393

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00741-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: GERALDINE CALLEJAS YULE

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **JTN895**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecb8ef6755fe01c1d2982d24222b7b7dbe1ce03bed72cdd32e00b409243f85**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3394

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00742-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: HAMILTON LUCUMI CHARA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LEW939**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65717c0e723a5e1a154c5af5ff99d2635eb9525c0a4a03d526e2b7a00af7054a**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3396

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00743-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Garante: **MIGUEL ANGEL PATIÑO OLIVA**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LKV877**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3a2a06806ab27e485ca728b9a319fd2b2c9e9d3e9c47fe3502e7fd366e87e1**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3401

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00746-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.

Demandados: LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.833.021-4, por intermedio de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO MARIN VALENCIA** con CC. 16.647.966, **MICHELLE MAYA HERRERA** con CC. 1.144.054.686 y **AMPARO VALENCIA GIRALDO** con CC. 38.945.794. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del contrato de arrendamiento, se observa que el mismo fue suscrito entre ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S. y los demandados; sin embargo, en la demanda en los acápites de partes, hechos (1 y 12), pretensiones y notificaciones. Al igual, que en el memorial de medidas cautelares, se indica que la demandante es SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. por lo tanto, se deberá ajustar la demanda íntegramente y el memorial de medidas cautelares, indicando que el demandante es ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S., como obra en el memorial poder aportado con la demanda.
- En el acápite de pretensiones, se pide que se libre mandamiento de pago en favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., no obstante dicha sociedad no ostenta la calidad de parte en la demanda. Por lo cual, se deberá ajustar la parte introductoria del acápite de cuantía de la demanda.
- Se pretende el embargo y secuestro de un automóvil de propiedad de uno de los demandados, pero no se aporta el certificado de tradición correspondiente que acredite que en efecto, el automotor es de propiedad del demandado. Recuérdese que la consulta del Runt no tiene la validez probatoria que si ostenta el certificado de tradición expedido por la autoridad de transito competente para ello. Por ende, si se

desea insistir en el decreto de dicha cautela se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas FJZ-299.

- No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandante ALFA FINCA RAIZ INMOBILIARIA S.A.S. que pruebe que quien confiere el poder si es la representante legal de dicha sociedad. Por tanto, se deberá aportar el documento referido.
- El poder no fue conferido conforme al artículo 5º de la ley 2213, pues quien confiere el poder a AFFI S.A.S. es una persona jurídica que está inscrita en el registro mercantil, y al conferir el poder deberá hacerlo desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. En consecuencia, se deberá aportar los correos electrónicos que prueben que el envío del correo confirmando el poder se realizó desde el designado para recibir notificaciones judiciales; so pena de la insuficiencia del poder.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **155** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b871b44a8c950441b354092ab7a1dc1eb7fa4ca6f79cac0af799cbe9c36c0**

Documento generado en 05/09/2023 07:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>